

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. JESSICA ELODIA MARTÍNEZ MARTÍNEZ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON LA FINALIDAD DE GARANTIZAR EL RECONOCIMIENTO DE SU IDENTIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: 14 de marzo del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. IVONNE LILIANA ALVAREZ GARCIA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
Presente.



La suscrita Jessica Elodia Martínez Martínez, Diputada integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la LXXVI Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los numerales 102,103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, acudo ante esta Soberanía a presentar **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 134 y se adicionan los artículos, 135 BIS I, 135 BIS II del Código Civil para el Estado de Nuevo León**, esto con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los Derechos Humanos son el conjunto de derechos y libertades mínimas que corresponden de manera intrínseca a todas las personas para el disfrute de una vida digna e integral. La garantía de la identidad jurídica de las personas Trans es solo el inicio del camino al efectivo goce de derechos que corresponden a todas las personas.

En razón de esto, asumimos que la mayoría de las personas son Cisgenero que son aquellas en las que el género impuesto al nacer coincide con el género vivido; entendiendo por género a la manera en que la sociedad cree que tenemos que vernos, pensar y actuar como mujeres y hombres; hay un porcentaje de la población en quienes no sucede así; haciendo referencia a las personas Trans que son aquellas cuya identidad de género no coincide con la asignada al momento de nacer y durante el transcurso de su vida hacen una transición.

En ese sentido las personas Trans viven desigualdades estructurales de forma distinta a otras personas a partir de cómo viven su identidad o expresión de género. Esta desigualdad o también llamada discriminación hace referencia a los grupos históricamente excluidos o en desventaja donde existe una historia de prejuicios sociales negativos resultando una situación de exclusión social o de sometimiento hacia estos grupos en forma sistemática.

La situación de exclusión y discriminación que enfrentan las personas Trans requiere una respuesta contundente ya que está comienza a muy temprana edad y se posterga durante toda su vida, sin poder ejercer el libre desarrollo de su personalidad y generalmente en condiciones no adecuadas bajo diferentes tipos de violencias desde la que viven en sus hogares como son golpes, humillaciones y desprecio, así como en instituciones educativas y posteriormente en centros de trabajo donde difícilmente accedan y si lo hacen siempre es en condiciones de vulnerabilidad, siendo mínimas sus posibilidades de desarrollarse en un entorno educativo o de trabajo, por lo que son condenadas a la informalidad y a la prostitución como única opción de supervivencia, con una muy corta expectativa de vida, siendo víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos así como crímenes de odio.

Por esto necesitan la protección del Estado para que se les brinde seguridad y libertad para revertir los índices de marginación y violencia de las que son víctimas pues las pocas estadísticas existentes evidencian este hecho, por ejemplo, en la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) elaborada por el CONAPRED, el 72% de las encuestadas reconoció que en México se respetan poco o nada los derechos de las personas Trans.

Esto evidencia que viven un ciclo de violencia permanente, el cual está presente en muchos niveles de la sociedad. Cada acto de discriminación cometido hacia una persona Trans está directamente vinculado con las violencias más crudas y letales como los crímenes de odio y los transfeminicidios.

De la documentación de estas violencias informa la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) se desprende que en América Latina la expectativa de vida de las mujeres Trans es de 35 años de edad. Esta y todas las brechas de desigualdad que la población Trans enfrenta nos ponen en un estado de alerta que amerita que todas las personas servidoras públicas incorporemos urgentemente un estándar de protección y garantía de derechos humanos para esta población.

En el informe Violencia contra personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América, publicado en 2015 por la citada Comisión Interamericana, señala que la violencia, los prejuicios y la discriminación prevalentes en la sociedad en general y al interior de la familia, disminuyen las posibilidades de las mujeres Trans de acceder a educación, servicios de salud, albergues seguros y al mercado laboral formal. En consecuencia, la falta de vivienda, la exclusión de la educación y del mercado laboral formal, vuelve a las personas Trans más susceptibles de ser sometidas a diversas formas de violencia.

También expone que la violencia contra las personas Trans, particularmente las mujeres, es el resultado de la combinación de varios factores como la exclusión, discriminación y violencia en el ámbito de la familia, de la educación y de la sociedad en general; pues carecen de reconocimiento de su identidad de género; involucramiento en ocupaciones que las ponen en un riesgo más alto de violencia; y alta criminalización¹

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo primero prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

También el artículo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en su párrafo quinto establece: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Como Diputadas y Diputados tenemos el compromiso de promover y proteger los Derechos Humanos, de las personas Transexuales, Transgénero y Travestis, como grupo históricamente vulnerado.

La Ley Federal, así como la Estatal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, establecen que queda prohibida toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades en términos del artículo Primero Constitucional. Establece también que toda discriminación o toda intolerancia constituyen un agravio a la dignidad humana y un retroceso a su propia condición, que deben combatirse.

De igual forma, establece que le corresponde al Estado Mexicano y a las Entidades Federativas promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas. Así estos poderes, en conjunto con los Municipios deberán eliminar aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su efectiva participación

¹ CIDH. Informe sobre Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex. Párr. 16, Página 15. 2015. Consultado en el siguiente enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violenciapersonaslgbti.pdf>.

en la vida política, económica, laboral, cultural y social del país, promoviendo su participación en la eliminación de los citados obstáculos.

En la actualidad en nuestro País el cambio de identidad de las personas Trans ante autoridad Administrativa, sin pasar por un proceso judicial, es posible en trece estados como son Baja California Sur, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Oaxaca, San Luis Potosí, Sonora, Tlaxcala y Puebla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió un caso expuesto en el numeral 1317/2017, a favor de una persona Trans que promovió un juicio de amparo, para permitir la modificación de su acta de nacimiento y le fue negado porque el Código Civil para el Estado de Veracruz no preveía un procedimiento específico para la modificación de actas de nacimiento con motivo de un proceso de reasignación sexo-genérica.

Entre los argumentos basados para su decisión, fue el siguiente:

“Si no se permite una adecuación integral de la identidad de género mediante expedición de nuevos documentos de identidad, se obligaría a las personas Trans a mostrar un documento sin el pleno reconocimiento de la persona que realmente es, generando una situación tortuosa en su vida cotidiana, lo que indudablemente afecta determinantemente su estado emocional o mental y, de ahí, su derecho a una salud integral”.

De la misma forma, años antes, la Suprema Corte de Justicia ya se había pronunciado a través de otras resoluciones. En una de ellas estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad implica necesariamente el reconocimiento a los derechos a la identidad personal, sexual y de género, pues a partir de su identidad el individuo se proyecta frente a sí mismo y dentro de una sociedad, y constituye una decisión que forma parte del libre desarrollo de la personalidad, en tanto, es una expresión de la individualidad de la persona, ante sí mismo, que influye decisivamente en su proyecto de vida y en todas sus relaciones y desarrollo social.

En el ámbito internacional, en los diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, han tomado gran relevancia para la atención de nuestro contexto nacional de atención a las personas Trans a partir de la reforma Constitucional en materia de Derechos Humanos

del 2011, como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se reconoce que toda persona humana tiene derecho a la igualdad, a la no discriminación por razón de sexo y al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Más específicamente, en el contenido de los principios de Yogyakarta, tenemos la aplicación de la legislación internacional de derechos humanos con relación a la orientación sexual y la identidad de género, siendo estos el principal referente internacional en la materia, estos citan la identidad de género como la vivencia interna e individual del género tal como cada persona la siente profundamente, la cual podría corresponder o no con el sexo asignado al momento del nacimiento, incluyendo la vivencia personal del cuerpo y que puede involucrar la modificación de la apariencia o la función corporal a través de medios quirúrgicos, o de cualquier naturaleza, siempre que la misma sea libremente escogida y otras expresiones de género, incluyendo la vestimenta, el modo de hablar y los modales.

Nuestro actuar cotidiano en el servicio público, debe iniciar con pequeñas acciones individuales y colectivas, así como trabajar en la implementación de programas y políticas de inclusión para que dentro de nuestras dependencias signifiquen una diferencia crucial para la erradicación de las barreras de desigualdad que exponen a las personas Trans a ese contexto.

El derecho a la identidad de género se hace efectivo garantizando que la definición que la persona realiza de manera autónoma sobre su propia identidad sexual y de género coincida con los datos de identificación consignados en los distintos registros, así como en los documentos de identidad.

A su vez, la falta de reconocimiento del derecho a la identidad de género puede obstaculizar el ejercicio de otros derechos fundamentales como lo son el derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la privacidad, el reconocimiento de la personalidad jurídica y el derecho al nombre, todos estos están protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, y, por ende, la omisión del Estado².

² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 1317/2017, Primera Sala, Min. Norma Lucía Piña Hernández, sentencia de 17 de octubre de 2018, México, p. 43. Consultado el 18 de septiembre de 2020. Disponible en: <https://bit.ly/2ZQlksS>

En este sentido, la protección de los Derechos Humanos se debe ampliar para todas las personas, independientemente de su identidad y expresión de género, por ello es primordial exponer el contexto de la Legislación vigente Internacional, Nacional y Estatal para aterrizarlo en la legislación estatal y sustentar así sus derechos mismos que son violentados a las personas Trans, y que se describen a continuación:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:** No se puede discriminar a ninguna persona por su identidad de género (ECOSOC E/C.12/GC/20), y todas las personas tenemos derecho a la igualdad (art. 2) y no discriminación (art. 26) en el disfrute de nuestros derechos humanos.
- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:** Todas las personas nacemos libres e iguales, y nuestros derechos deben respetarse libres de discriminación (art. 1.1). También tenemos derecho a la integridad personal, incluyendo la física, psíquica y moral (art. 5.1)
- **Opinión Consultiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:** El cambio de nombre y adecuación de documentos de identidad de las personas LGBTTTI+ son un derecho protegido (OC-24/17).
- **Principios de Yogyakarta:** La orientación sexual o identidad de género que cada persona defina para sí es esencial para su personalidad (principio 3).

En la Legislación Nacional:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:** Las personas podemos gozar de todos los derechos humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales de los que México sea parte (art. 1).
- **Ley para prevenir y erradicar la discriminación:** Queda prohibida cualquier forma de discriminación contra cualquier persona para ejercer sus derechos humanos

En la Legislación Estatal:

- **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León:** Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (Artículo 1° párrafo Quinto)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. (Artículo 1° párrafo Sexto)

- **Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Nuevo León:** Las autoridades del Estado de Nuevo León, en colaboración con los demás Entes Públicos, deberán garantizar que todos los individuos gocen, sin discriminación alguna, de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales firmados y ratificados por los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la presente, y demás leyes, y en los derechos fundamentales del ser humano.

Así mismo impulsarán, promoverán, gestionarán y garantizarán la eliminación de obstáculos que limiten a las personas el ejercicio del derecho humano a la igualdad y a la no discriminación e impidan su pleno desarrollo, así como su efectiva participación en la vida civil, política, económica, cultural y social del Estado de Nuevo León. Además, generarán y fortalecerán acciones para promover una cultura de sensibilización, de respeto y de no violencia en contra de las personas, grupos y comunidades en situación de discriminación. (Artículo 2°)

Es por lo expuesto en el presente documento y con el objetivo de brindar la garantía de la identidad jurídica a las personas Trans y refrendando nuestro compromiso de hacer respetar sus Derechos Humanos en nuestro Estado, y una vez que han quedado descritos los fundamentos para la garantía de sus derechos humanos, es que someto a la consideración de esta H. Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO.- Se reforma el artículo 134 del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 134.-

La cancelación, la rectificación o la modificación de un acta del estado civil, no puede hacerse sino en virtud de resolución pronunciada por el Poder Judicial en el procedimiento que para ello esté establecido. Lo dispuesto en este artículo no es aplicable a los casos de reconocimiento voluntario de una hija o hijo, **ni el reconocimiento de la identidad de género los cuales** se sujetarán a las prescripciones de este Código.

SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 135 BIS del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 135 BIS.-

Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su identidad de género.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primigenio. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos jurídicos de la nueva acta de nacimiento por identidad de género, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones que con anterioridad a la expedición de la nueva acta se hubiesen adquirido, permanecerán con los mismos efectos jurídicos con que se hubiese celebrado cualquier acto.

El reconocimiento se llevará en la Dirección General del Registro Civil Nuevo León o en el lugar en el que se llevo a cabo la declaración del nacimiento, procediéndose en su oportunidad a efectuar las anotaciones respectivas en el acta primigenia, la cual, quedará debidamente resguardada y reservada, y únicamente podrá expedirse por petición de la persona registrada o por mandato de autoridad judicial.

Una vez cumplido el trámite correspondiente, se enviarán los oficios con la información, en calidad de reservada, para los efectos legales procedentes, a las autoridades federales y estatales en materia fiscal y de población, de Educación, de Salud, de Procuración de Justicia, a la Secretaría de Relaciones Exteriores, Instituto Nacional Electoral, Tribunal Superior de

Justicia del Estado; así como aquellas autoridades e instituciones que se consideren convenientes.

TERCERO.- Se adiciona el artículo 135 BIS I del Código Civil para el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Para el levantamiento del acta correspondiente, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Solicitud en la que se haga constar:

- a) Ser de nacionalidad mexicana;
- b) Tener 18 años de edad cumplidos al día de la solicitud;
- c) Señalar el nombre completo y los datos registrales asentados en el acta primigenia, y
- d) Señalar el género solicitado y, en su caso, el nombre sin apellidos.

II.- Copia certificada del acta de nacimiento para efecto de que se haga la reserva correspondiente; .

III.- Copia fotostática de su identificación oficial con fotografía, y la original para cotejo;

IV.- Comprobante de domicilio, y

V.- La Clave Única de Registro de Población.

La autoridad llevará a cabo la revisión y cotejo de los documentos a que se refiere este artículo, en caso de estar cubiertos todos los requisitos señalados, tendrá verificativo una comparecencia de la persona solicitante ante el personal del Registro Civil correspondiente, en la cual manifieste, bajo protesta de decir verdad, que es su convicción personal cambiar su nombre o percibirse con un género diferente al que aparece en su acta de nacimiento primigenia, por lo que solicita el levantamiento de una nueva acta de nacimiento con los cambios propuestos.

Para efectos del parrafo anterior, las y los servidores publicos deberan conducirse en todo momento con el respeto irrestricto hacia las y los solicitantes. En caso contrario se sancionaran de conformidad con lo dispuesto en la Ley del Registro Civil.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León

Monterrey, Nuevo León, a los 11 días del mes de Marzo de 2022.

Atentamente

Dip. Jessica Elodía Martínez Martínez

